

Mishel Abigail De León sfo P.C.

Título I Código Penal

Artículo 1. De la legalidad: No se podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.

Artículo 2. Extractividad: Si el delito fue cometido cuando la ley vigente cambiara por alguna ley posterior, se aplicará disposiciones favorables al reo, aunque haya recaído sentencia firme y se halle cumpliendo su condena.

Artículo 3. Ley exrepcional o temporal: Se aplica a hechos cometidos bajo vigencia, aunque hubieren cesado al tiempo de dictarse el fallo, salvo lo del artículo 2.

Artículo 4. Territorialidad de la ley penal: Salvo lo establecido en tratados internacionales, se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

Artículo 5. Extraterritorialidad de la ley penal: Se aplicará:

1o. Delito cometido en el Extranjero, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2o. Delito cometido en nave, o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país que se cometió el delito.

3o. Delito cometido por guatemalteco, su extradición se hubiere denegado

4o. Delito por un guatemalteco, no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, si hubiere acusación por el Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5o. Delito por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio

6o. Delito cometido en el extranjero contra - seguridad del Estado, orden constitucional, integridad de su territorio, falsificación firma del Presidente falsificación de moneda o billetes de banco, bonos y demás títulos.

Artículo 6o. Sentencia Extranjera: En los casos del incisos 1o. y 6o. del artículo anterior el imputado será juzgado según ley guatemalteca, aun cuando haya sido condenado

en el extranjero, la pena o parte así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abnará al procesado. Si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna.

Artículo 7. Exclusión de la analogía:

Por analogía, los jueces no podrán no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones

Artículo 8. Extradición: Solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Se trata de extradición comprendida o tratada internacional, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad, No se podrá intentar otorgarse la extradición por delitos políticos, ni comunes.

Artículo 9. Leyes especiales: Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes; en cuanto estas implícita o expresamente no dispusieran lo contrario

Mishel Abigail De León